

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 03 de octubre de 2022.

A despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario laboral incoado por el señor Luis Fernando Tabares Cardona en contra de Colpensiones, informándole que la parte, demandante dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto que antecede y aportó la reclamación administrativa que fue presentada en la ciudad de Manizales, Caldas.

Sírvase proveer,

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ordinario Laboral
Rad. No. 17380 31 12 001 2022 00477 00

RECHAZA DEMANDA Y REMITE POR COMPETENCIA

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor Luis Fernando Tabares Cardona en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, el despacho advierte que:

El artículo 11 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social establece los lineamientos para la competencia por el factor territorial, de la siguiente forma:

"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil." (subrayado fuera de texto).

Quiere decir lo anterior, que la competencia en esta clase de asuntos, en los cuales se discuten derechos que se reclaman al sistema de seguridad social, el actor cuenta, bajo su elección, con dos opciones: i) el lugar donde se elevó la reclamación administrativa, o ii) el domicilio de la entidad demandada.

Ahora bien, el artículo 6 *ibidem*, prevé que la reclamación administrativa resulta imperiosa agotarla cuando la demanda se vaya a formular en contra de la Nación, las entidades territoriales o que hagan parte de la administración pública.

Así pues, auscultada la demanda incoada y sus anexos, se evidencia que las pretensiones son dirigidas en contra de entidades que hacen parte del sistema de

seguridad social, luego entonces para determinar la competencia de esta sede judicial, debe acudir al artículo 11 precitado.

En este estado de cosas, de entrada, se advierte que, el domicilio de Colpensiones es la ciudad de Bogotá, es decir, que no lo es esta localidad.

En cuanto a la otra opción para establecer la competencia, se observa que la reclamación administrativa radicada ante Colpensiones *-pdf 10-*, lo fue el día 11/07/2019 en la ciudad de Manizales, Caldas.

En este orden de ideas, refulge diáfana la incompetencia de este Despacho para conocer de la demanda presentada por el señor Luis Fernando Tabares Cardona, contrario sensu, se evidencia que son los jueces de la citada ciudad, quienes deben asumir el conocimiento de las presentes diligencias y por ello, se les remitirán.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, razón por la cual le corresponde avocar conocimiento del presente proceso al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales (reparto) de la ciudad de Manizales, Caldas, de conformidad con los artículos 11 y 12 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, a quienes se le remitirán las diligencias para lo de su cargo de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión analógica del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Lo anterior, en consideración, además, de la cuantía de las pretensiones.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento de asuntos laborales de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia, por el factor territorial, el presente proceso Ordinario Laboral impetrado por el señor Luis Fernando Tabares Cardona en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales, Caldas para que sea sometida a reparto de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de dicha capital el conocimiento de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cc2338e1ac1b6628637e70a260c30223edd5da708583cd47b7a14048945f05**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>